

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo de tutela – Segunda instancia.

Rad. 110014003 053 2020 00721 01.

Secuencia: 23657 del 15/12/2020. Hora: 1:17 p.m.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **LESLY JOHANA SÁNCHEZ TOVAR** contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela que profirió el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 30 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES¹

LESLY JOHANA SÁNCHEZ TOVAR formuló acción de tutela contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS al considerar vulnerado su derecho a la seguridad social; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene sufragar los honorarios que genere la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Como sustento de su pretensión, la accionante relató que el 28 de febrero de 2020 sufrió un accidente de tránsito, por el que le practicaron intervenciones quirúrgicas, cuyo diagnóstico médico corresponde a múltiples afectaciones a su integridad física². Durante el tratamiento le informaron que la remisión a una junta médica para ser calificada era carga del SOAT.

El 24 de agosto de 2020, elevó solicitud de amparo por incapacidad permanente ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dado que esta es la aseguradora del vehículo en el que ocurrió el siniestro; al respecto, la accionada respondió que requiere un dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral -conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

La accionante afirmó que no cuenta con los recursos económicos para costear los honorarios de la Junta Médica y la imposición de aquella carga económica le vulnera sus derechos.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ concedió el amparo deprecado y le ordenó a la aseguradora que cubra los honorarios que genere la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la segunda instancia de esta, en caso de requerirse; lo

¹ Ver el documento: “03 Escrito de tutela”.

² Fractura de compleja multifragmentaria que compromete el tercio medio de la diáfisis del femur con acabalgamiento de los fragmentos óseos, edema de los tejidos blandos adyacentes al foco de la fractura, clavo endomedular fijado y estabilización fractura conminuta de la diáfisis distal del perone con reducción, trauma de hombro izquierdo, cadera anterior de muslo, con exposición de músculo y limitación funcional, abdomen con peristaltismo.

anterior, al considerar vulnerado el derecho a la seguridad social de la accionante por estar condicionado al pago con fondos de la actora³.

IMPUGNACIÓN

La aseguradora alegó que no ha quebrantado ningún derecho *ius* fundamental; que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez, en primera oportunidad, son las definidas en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, el cual estipula que son las AFP, ARL y las EPS, más no el SOAT; que se trata de un conflicto de tipo indemnizatorio y estirpe económica; que la accionante no ha utilizado los mecanismos de defensa de los que dispone; que no se demostró el perjuicio irremediable; que la accionante no ha culminado el proceso de rehabilitación integral, lo cual le impide iniciar el trámite de calificación ante la respectiva junta;

CONSIDERACIONES

Será confirmada la decisión que profirió el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL, calendada del 30 de noviembre de 2020, dado que los argumentos de impugnación formulados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS son insuficientes para revocar, modificar o acceder a sus peticiones.

Pues bien, en sentencia T-256 del 2019, entre otras, la Corte Constitucional ha previsto, que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.

Aquella Corporación, también advirtió que suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

En este asunto, es claro que se la accionante se encuentra en un estado de indefensión, pues, las documentales aportadas son suficientes para acreditar el quebrantamiento en su salud, por tratarse de una “fractura compleja multifragmentaria que compromete al tercio medio de la diafisis del femur⁴”, “edema de los tejidos blandos adyacentes al foco de fractura⁵”, “clavo endomedular fijando y estabilizando fractura conminuta de la diafisis distal del peroné adecuadamente reducida en adecuado eje de alineación⁶”.

Según la petición que la accionante elevó ante la aseguradora convocada⁷, actualmente ella se encuentra en tratamiento, con limitaciones para realizar actividades cotidianas como las de caminar, permanecer de pie, tiene una deformidad física y no ha demostrado mejoría; de ahí que, por su condición física requiera que el Estado garantice su acceso a la seguridad social, con sustento en que una decisión diferente iría en contravía del artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad

³ Página 11 del documento: “11 Fallo Tutela”.

⁴ Página 31 del documento: “01 Acción Tutela”.

⁵ Página 33 *ibídem*.

⁶ Página 38 *ib.*

⁷ Página 8 del documento: “02 Acción Tutela”.

social “es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Adicionalmente, es claro que lo pretendido consiste en evitar un perjuicio, el cual resulta evidente, si en cuenta se tiene que ejercía una actividad económica como independiente -así lo enseña la historia médica allegada⁸, es decir, no ha podido ejercer las actividades que realizaba para percibir su mínimo vital, ni se benefició del reconocimiento del pago de incapacidades médicas porque tampoco se encuentra afiliada a la EPS en calidad de cotizante.

Ahora, independientemente que las leyes vigentes no contengan disposiciones expresas relativas a la obligatoriedad de pagar la prestación en cabeza de la aseguradora, la Corte Constitucional ya ha explicado que a pesar de que la Constitución Política garantiza la autonomía de la voluntad privada en las actividades de las aseguradoras, sus relaciones están limitadas o condicionadas por las exigencias propias del Estado de Derecho, el interés público y el respeto por los derechos fundamentales de los usuarios, que emanan de la Constitución misma.

En lo que se refiere a la solicitud de facultar a la aseguradora para deducir el valor de los honorarios de la junta frente al valor resultante de la indemnización o, para repetir el pago efectuado ante la AFP, ARL o EPS⁹, el Despacho la denegará, puesto que esta acción constitucional está prevista para el amparo de derechos constitucionales fundamentales vulnerados y no para darle prevalencia a trámites administrativos y/o judiciales de los accionados.

Finalmente, se despachará desfavorablemente la petición de nulidad fundada en no haberse integrado el contradictorio con las entidades de seguridad social, ya que, en este caso, no son las legitimadas para cumplir la orden del fallo de tutela puesto que el beneficio que se persigue deviene del SOAT contratado con la aseguradora convocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela que profirió el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 30 de noviembre de 2020.

Segundo: **DENEGAR** la solicitud de facultar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS para deducir el valor de los honorarios de la junta frente al valor resultante de la indemnización o, para repetir el pago efectuado ante la AFP, ARL o EPS, conforme a las consideraciones que anteceden.

Tercero: **DENEGAR** la solicitud de nulidad por las razones previamente expuestas.

⁸ Página 17 del documento: “01 Acción Tutela”.

⁹ Página 4 del documento: “13 Escrito Impugnación”.

Cuarto. **REMÍTASE** de forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'R' with a small 'M' in the middle, followed by a horizontal line and a small dash.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

110014003 053 2020 00721 01